SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3610
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER ALFONSO LEON NAVAS
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-259

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se torna necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del C.G.P, señala: "Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

En virtud a la norma trascrita y como el 04 de julio del año en curso, en el archivo No. 05 del expediente digital, el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlos notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

Por cuanto, obra poder que otorga el Representante Legal de PORVENIR SA, Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con CC. N. 1.107.080.046 portadora de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PORVENIR SA**.

Toda vez que, obra poder que otorga el Represéntate legal de COLFONDOS S.A., Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A.**

Igualmente, obra poder que otorga la Represéntate Legal Suplente para Asuntos Judiciales de SKANDIA S.A., Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO identificado con CC. N. 1.085.291.127 portador de la T.P. N. 329.936 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **SKANDIA S.A.**

Por otra parte, también se advierte que **SKANDIA SA,** llama en garantía (fl-128 al 133 Arch. No. 05), a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** suscribió PÓLIZA para los periodos comprendidos entre el 01/01/2007 hasta el 31/12/2018 con la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

A folios 134 al 145 del archivo No.05 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Así mismo, se advierte que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** llama en garantía (fl-54 al 59 Arch. No. 10), a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** suscribió PÓLIZA para los periodos comprendidos entre el 01/04/1994 hasta el 31/12/2000 con la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

A folios 60 al 81 del archivo No.10 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Ahora bien, en atención al precitado artículo 301 del C.G.P., y como el 26 de julio de 2023, en el numeral 15 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestó la demanda principal y el llamado sin que se hubiere realizado la notificación del mismo, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del llamado en garantía, y tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, Representante Legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a la abogada Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, del Auto Interlocutorio No.1747 del 13 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEXTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA JOSÉ CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con CC. N. 1.107.080.046 portadora de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS S.A.**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO identificado con CC. N. 1.085.291.127 portador de la T.P. N. 329.936 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA S.A.**

DECIMO PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **SKANDIA S.A.** contra la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

DECIMO CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

DECIMO QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEPTIMO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00259-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **04 de diciembre de 2023,** se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.180.**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae2016d750985e12c3a749daea6a42e0295a312042300493a46d6cd971aeb9c**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3609
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA NELLY BUENO GORDILLO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2023-275

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestacion, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO,** a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387.090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **PORVENIR SA**.

Por otra parte, la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, propuso demanda de reconvención en contra de la actora GLORIA NELLY GORDILLO BUENO (archivo No.08 fls-184 al 188), la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

> "El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (…)"

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

> "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (…), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (…)"

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387.090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por **PORVENIR S.A.,** en contra de la señora **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la la señora **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO** por el término de diez (10) días.
Link archivo: 08ContestaDdaReconvencionPorvenir202300275.pdf
Link expediente: 76001310500720230027500

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00275-00

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **04 de diciembre de 2023,** se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.180.**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14d334834b7a08094d9ce0c1956dd00ef0a3869e15c5a01de9fb037d8646f22**
Documento generado en 01/12/2023 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las vinculadas como litisconsortes necesarias COLFONDOS SA y PORVENIR SA, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta un llamamiento en garantía respecto de la a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3604
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIX JAIRO TIGREROS GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-315

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante Legal de COLFONDOS SA Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA identificada con CC. N. 1.022.376.765 portadora de la T.P. N. 267.625 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

Por cuanto, obra poder que otorga la Represéntate legal de PORVENIR S.A. Dra. **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO**, al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de PORVENIR SA.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA,** llama en garantía (fl-119 al 124, Arch. No. 15), a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS,** suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No. 0209000001-1** del 01/01/1994 al 31/12/2000.

A folios 125 al 131 del archivo No.15 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.,** lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.,** podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Finalmente, del estudio del expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el Auto Interlocutorio No. 2967 del 03 de octubre de 2023, se incurrió en error, al manifestar que el numero de la tarjeta profesional de la apoderada judicial de PROTECCION SA, Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO es “91.276” siendo el correcto el número “85.690”**,** por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar que el número de tarjeta profesional de la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO es **85.690**.

Por lo cual **RESUELVE,**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** identificada con CC. N. 1.022.376.765 portadora de la T.P. N. 267.625 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

QUINTO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

OCTAVO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

NOVENO: CORREGIR el auto no. No. 2967 del 03 de octubre de 2023, en el sentido de aclarar que el numero de la Tarjeta profesional de la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO es **85.690,** lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00315-00

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **04 de diciembre de 2023,** se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.180.**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d279dba8798520ae78d617f0bf64b48cdd6e091f42412137554bcc3774095d**
Documento generado en 01/12/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3605
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISRAEL BONILLA GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-371

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

Toda vez que, obra poder que otorga la Dra. SANDRA MONICA ACOSTA GARCÍA en calidad delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Dra. LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO identificada con CC. N. 1.016.091.804 portadora de la T.P. N. 338.864 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Por cuanto, obra poder que otorga la Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de PROTECCION S.A., Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **PROTECCION S.A.**

Así mismo, obra poder que otorga la Representante Legal de PORVENIR S.A., Dra. **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA SAS, quien a su vez sustituye al Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN identificado con CC. N. 1.071.169.446 portador de la T.P. N. 32.272 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **PORVENIR S.A.**

Igualmente, obra poder que otorga la Representante legal de COLFONDOS SA, Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA, identificada con CC. N. 1.063.300.940 portadora de la T.P. N. 305.329 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA,** llama en garantía (fl-3 al 7 Arch. No. 16), a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la

compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso, la cual para resolver es necesario traer a colación lo es establecido en el mentado artículo, el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda* ***o dentro del término para contestarla****, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (*Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad antes citada y por cuanto el llamamiento en garantía fue presentado el día 23 de octubre de 2023, se rechazará de plano por cuanto la misma fue presentada extemporánea en razón a que el termino para contestar la demanda y formular el llamamiento en garantía venció el **19 DE OCTUBRE DE 2023**.

Finalmente, al revisar el expediente se tiene que la entidad PORVENIR SA, llama en garantía (fls.-108 y 111, archivo No.13 expediente digital) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fundando su petición en que la entidad referida responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a PORVENIR SA, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El Artículo 64 del C.G.P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, establece:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

Lo que permite concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES podrían asumir obligación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la referida entidad.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DANIELA PATIÑO MUÑOZ** identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO identificada con CC. N. 1.016.091.804 portadora de la T.P. N. 338.864 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**, identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA SAS, quien a su vez sustituye al Dr. **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN** identificado con CC. N. 1.071.169.446 portador de la T.P. N. 32.272 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA, identificada con CC. N. 1.063.300.940 portadora de la T.P. N. 305.329 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

DECIMO PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **PORVENIR SA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO QUINTO: ADVIERTASE a **PORVENIR SA,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEXTO: RECHAZAR DE PLANO el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A.** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00371

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **04 de diciembre de 2023,** se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.180.**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9637c301bdaa78f17cdc0caa170cce2db992ce5e4187e2d7fa79b6a48e257f9**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica